



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 12 de Diciembre, 1997  
Año LXXVIII No. 99

Características 114212816  
Permiso 0341083  
Oficio No. 4044. 23-IX-1991

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO

✓ **DECRETO NUM. 109, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. . . . . 6**

✓ **DECRETO NUM. 110, POR EL QUE SE CONCEDE A LA C. TERESITA ANICA BLANCO, LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO PARA SEPARARSE DEL CARGO Y FUNCIONES DE REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MOCHITLAN, GUERRERO, Y SE AUTORIZA LLAMAR AL C. REGIDOR SUPLENTE PARA CUBRIR LA VACANTE RESPECTIVA. . . . . 15**

#### SECCION DE AVISOS

Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio rústico, ubicado en el paraje denominado "TEZAHUAPA", perteneciente al Mpio. de Tixtla, Gro. . . . . 18

**Precio del Ejemplar: \$ 4.00**

# PODER EJECUTIVO

**DECRETO NUM. 109, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO.**

ANGEL H. AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

## CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Gobierno del Estado, en cumplimiento al Plan Trienal de Desarrollo 1996-1999, persigue con acciones concretas perfeccionar el marco jurídico que regula las instituciones de la Administración Pública Estatal, dentro de ellas, las encargadas de la Adminis-

tración de Justicia.

SEGUNDO.- Que el Honorable Congreso del Estado, con fecha 26 de junio de 1987, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción XI de la Constitución Política Local, expidió la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de fecha 7 de julio de 1987.

TERCERO.- Que la Ley de Justicia Administrativa, a la fecha ha cumplido con los objetivos para los que fue expedida, que son, entre otros, los de regular la creación y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, así como los procedimientos para el conocimiento y solución de los conflictos que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Estatal y Municipal.

CUARTO.- Que no obstante lo anterior, en una sociedad en permanente cambio y evolución, se hace necesario actualizar la ley para ajustarla a la realidad, tomando en cuenta las

experiencias alcanzadas por el mencionado Tribunal.

QUINTO.- Que, el presente Decreto de reformas, adiciones y derogaciones tiene por objeto fundamental la actualización de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, para adecuarla a los postulados, finalidades y al avance administrativo y fiscal que se ha venido gestando en nuestro país y en particular para hacerla acorde a los tiempos actuales que vive la sociedad guerrerense.

SEXTO.- Que los integrantes de la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia llegamos a las siguientes conclusiones:

Con la reforma al artículo 26 último párrafo, se establece la obligación para la parte actora para presentar las pruebas conducentes en caso de que promueva una ampliación de la demanda.

Con la reforma al artículo 30, al igual que en el artículo anterior, se establece la obligación para los demandados de ofrecer las pruebas que consideren pertinentes al momento de producir contestación a la demanda.

Con la reforma al último párrafo del artículo 40, a

diferencia de como se encuentra actualmente su redacción, se establece la procedencia del recurso de reclamación ante la Sala Superior, el cual deberá presentarse ante la Sala regional que dictó el auto que se impugne.

En lo que se refiere a la reforma planteada para el artículo 78, entratándose del recurso de queja, se establece un término de tres días para su interposición, contados éstos a partir del día siguiente a aquél en que se haya efectuado la notificación de la resolución recurrida.

Así mismo, con la reforma al párrafo tercero del artículo en comento, se incrementa el monto de la multa a que se hacen acreedoras las autoridades en contra de las cuales se haya interpuesto el recurso de queja que no rindan el informe justificado que le sea requerido por la Sala del Tribunal de lo Contencioso que conozca del caso, o bien que lo hayan rendido de manera deficiente. Dicha multa se incrementa de cinco a treinta días de salario mínimo en que se encuentra estipulada actualmente, a un monto de diez a cincuenta días.

Es importante mencionar que el actual párrafo segundo del artículo 78, que con la reforma pasa a ser el párrafo tercero, concede un término de tres días

a la Sala que conozca del asunto para dictar la resolución que proceda, contados éstos a partir del día siguiente a aquél en que se venza el plazo de tres días otorgado a la parte demandada para que rinda el informe justificado; con la reforma únicamente se establecen tres días para el efecto de que la parte demandada rinda el citado informe y dentro de ése mismo término la Sala competente deberá dictar la resolución que proceda.

Con la reforma al artículo 80 se establece que el recurso de reclamación deberá hacerse valer por escrito dentro de los tres días siguientes de aquél en el que se tenga por hecha la notificación de la resolución respectiva y el mismo deberá interponerse ante la Sala que dicte el acuerdo impugnado. Así mismo, entratándose de actos que otorguen o nieguen la suspensión se establece que se observará en lo que proceda lo establecido en los artículos 40 y 83.

En lo que respecta a la reforma del artículo 81, la misma establece que el recurso de reclamación se substanciará con vista a la parte contraria por el mismo término de tres días, para que exponga lo que a su derecho convenga, transcurrido el mismo, la Sala correspondiente dictará la resolución dentro de los tres días siguientes.

El actual artículo 81, no le establece a la Sala un término para dictar la resolución correspondiente, con la reforma se le otorga un término de tres días para dictar la misma.

Con la reforma al artículo 82, únicamente se le suprime la parte relativa a que el recurso de revisión pudiera ser planteado por cualquiera de las partes ante la Sala Superior, con la reforma él mismo deberá interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, como se estipula en la nueva redacción del artículo 83 en la ley en comento.

Con la reforma al artículo 83, se establece como ha quedado sentado en el párrafo anterior que el recurso de revisión deberá interponerse ante la Sala Regional del Tribunal que haya emitido la resolución respectiva, estableciendo que el mismo deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, es decir, se reduce el término para su interposición que actualmente es de diez días, para los efectos de dar mayor agilidad al procedimiento.

Así mismo en sus párrafos segundo y tercero establece la obligación para el recurrente

de que en su escrito inicial deberá expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, debiendo exhibir una copia del mismo para ser agregada al expediente y una copia más para cada una de las partes. Así mismo deberá designar domicilio en el lugar de ubicación de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para los efectos de oír notificaciones y se puedan practicar las diligencias necesarias, debiendo la contraparte hacer lo propio. En caso de que no se señale domicilio, las notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efecto al omiso por cédula que se publicará en los estrados de la Sala Superior del Tribunal.

El citado precepto legal en su párrafo cuarto establece la forma que deben revestir la expresión de agravios, estableciéndose en su párrafo quinto que una vez interpuesto el recurso la Sala tiene la obligación de examinar si se encuentra o no dentro del término establecido por la ley, y en caso de ser admitido, en ese mismo auto deberá emplazar a la contraparte otorgándole un término de cinco días para los efectos de dar contestación a los agravios. Una vez transcurrido dicho término la Sala Regional deberá remitir los autos y el expediente respectivo a la Sala Superior para su calificación y resolución co-

rrespondiente, otorgándole a la Sala respectiva un término de cinco días para la revisión del mismo y al mismo tiempo prevé una hipótesis para el caso de que si el magistrado responsable no remitiere los autos y el expediente a la Sala Superior, se le pueda imponer una multa hasta de sesenta salarios mínimos y en caso de reincidencia podrá reiterarse cuantas veces sea necesario la multa impuesta.

En su párrafo sexto el artículo 83 establece la facultad de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para calificar la admisión del recurso de revisión y de realizar la designación del magistrado ponente que deberá formular el proyecto de resolución, para someterlo a la aprobación del pleno de la Sala Superior, estableciendo un término de diez días hábiles para ese efecto.

En el séptimo y último párrafo del precepto legal en comento estipula la no admisión y el desechamiento de plano del recurso de revisión, cuando éste haya sido interpuesto por la autoridad, siempre y cuando no se haya producido contestación a la demanda instaurada en su contra.

Con la reforma al artículo 108, en sus fracciones III y IV se establece la competencia de

las Salas Regionales del Tribunal para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones de negativa ficta en materia administrativa y fiscal que se configuren por el silencio de las autoridades y organismos con funciones administrativas de autoridad, estatales o municipales, que tengan la obligación de dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija y a falta de éste, establece un término de cuarenta y cinco días para emitir la misma; de los juicios que sean promovidos contra las resoluciones por las cuales se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos.

El Decreto en análisis, en su artículo segundo relativo a la adición de una fracción V al artículo 108, otorga competencia a las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver los recursos de queja promovidos por incumplimiento de la suspensión otorgada o las sentencias que dicten.

Así mismo, en su artículo tercero se derogan las fracciones VI, VII y VIII del artículo 108 en virtud de que el contenido de las mismas se encuentra previsto en el articulado de la ley.

SEPTIMO.- Que en síntesis,

con las reformas, entre otros objetivos, se reducen términos en la interposición y substanciación de los recursos de impugnación, estableciendo los cambios normativos para el recurso de revisión, que posibilita el estudio de la legalidad de las sentencias de primera instancia, cuyo procedimiento se desahoga en la Sala Superior actualmente, con la reforma se desahogará, en parte, en la propia Sala Regional que incoó el procedimiento reduciendo los términos entre interposición, radicación, admisión, calificación y resolución de segunda instancia en dos o tres meses, dando sin duda, celeridad al procedimiento impugnatorio y mayor eficacia a la función jurisdiccional de alzada.

OCTAVO.- Que por otro lado, se considera conveniente que el Tribunal conozca de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidades administrativas, por lo que se establece la adición correspondiente, citando en forma precisa la competencia de la Sala para que sean conocidas y revisadas por el Tribunal tales resoluciones.

NOVENO.- Que tomando en consideración las razones anteriormente esgrimidas, y toda vez que la presente reforma tiene como objetivo fundamental la simplificación del Procedimiento Administrativo, así como

la facultad del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el efecto de que conozca de resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidades administrativas a servidores públicos estatales, municipales y de los organismos públicos descentralizados, procede aprobar el presente Decreto de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUM. 109, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO.**

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 26 último párrafo, 30, 40 tercer párrafo, 78, 80, 81, 82, 83 y 108 fracciones III Y IV de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Gue-

rrero, para quedar como sigue:

**ARTICULO 26.-.....**

**Fracciones I a la II.-.....**

La ampliación de la demanda deberá presentarse con las pruebas conducentes dentro del término de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto recaído a la contestación.

ARTICULO 30.- Admitida la demanda se correrá traslado de la misma a los demandados, emplazándolos para que contesten dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta sus efectos el emplazamiento y ofrezcan las pruebas conducentes. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. En el auto en que se dé entrada a la demanda se señalará fecha para la audiencia dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a este ordenamiento. Cuando fueren varias las demandadas, el término correrá individualmente.

**ARTICULO 40.-.....**

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión y

contra el señalamiento de fianzas y contrafianzas, procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior, debiéndose presentar ante la Sala Regional que dictó el auto que se impugne.

ARTICULO 78.- El recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades y organismos demandados, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado, así como por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor. Este recurso deberá interponerse por escrito ante la Sala que conozca o hubiere conocido del procedimiento.

El recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al en que se tenga por hecha la notificación de la resolución recurrida.

Admitido el recurso, la Sala requerirá a la autoridad u organismo contra el que se hubiere interpuesto, para que rinda un informe con justificación sobre la materia de la queja dentro de los tres días siguientes, y dictará la resolución que proceda dentro del mismo término. La falta o deficiencia de los informes, establece la presunción de ser ciertos los hechos y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de diez a cincuenta

días de salario mínimo general, que impondrá la Sala que conozca de la queja, decretándose en la resolución que emita, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario la multa impuesta.

ARTICULO 80.- El recurso de reclamación deberá hacerse valer mediante escrito dentro de los tres días siguientes al en que se tenga por hecha la notificación de la resolución respectiva. Dicho recurso debe interponerse ante la Sala que haya dictado el acuerdo impugnado con expresión de agravios.

Tratándose de actos que otorguen o nieguen la suspensión deberá estarse, en lo que proceda, a lo dispuesto en los artículos 40 y 83 de la presente ley.

ARTICULO 81.- El recurso se substanciará con vista a la parte contraria por el mismo término de tres días, para que exponga lo que a su derecho convenga y transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente en un plazo de tres días.

ARTICULO 82.- El recurso de revisión procede contra las resoluciones de las Salas del Tribunal que decreten o nieguen sobreseimiento; las que resuelvan las cuestiones incidentales; las dictadas con motivo de los recursos planteados entre

las mismas; las que resuelvan el procedimiento o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin a éste.

ARTICULO 83.- El recurso de revisión deberá interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

En el escrito de revisión, el recurrente deberá expresar los agravios que le causa la resolución impugnada. Con el escrito de revisión se exhibirá una copia del mismo, para agregarse al expediente y una más para cada una de las partes.

En el mismo escrito, el recurrente deberá designar domicilio en el lugar de ubicación de la Sala Superior del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para oír notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias; igualmente la contraparte deberá de cumplir con este requisito procesal. En caso de que no se cumpla con esta prevención, las notificaciones, aún las que conforme a la Ley deban hacerse personalmente, le surtirán efectos al omiso por cédula que se publicará en los estrados de la Sala Superior del Tribunal.

La expresión de agravios

deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en concepto del recurrente le causen agravios, y las leyes, interpretación jurídica o principios generales de derecho, que estime han sido violados, ya sea por aplicación inexacta o por falta de aplicación.

Interpuesto el recurso, la Sala examinará si está o no dentro del término establecido, y en su caso, en el auto que lo admita, se emplazará a la parte contraria para que en un término de cinco días dé contestación a los agravios. Hecho lo anterior, se remitirán los autos y el expediente a la Sala Superior para su calificación y resolución correspondiente, en un plazo no mayor de cinco días y en caso de no hacerlo así, se impondrá al Magistrado responsable, una multa hasta por la cantidad de sesenta salarios mínimos generales. En caso de reincidencia podrá reiterarse cuantas veces sea necesario la multa impuesta.

La Sala Superior calificará la admisión del recurso y designará al Magistrado Ponente quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala en un plazo de diez días hábiles.

No se admitirá y desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y

ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.

ARTICULO 108.- Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

Fracciones I a la II.- .....

III.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades y organismos con funciones administrativas de autoridad, estatales o municipales para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días.

IV.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos, estatales, municipales y organismos públicos descentralizados.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 108 con una fracción V y la V vigente pasa a ser la fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 108.- Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

Fracciones I a la IV.-.....

V.- De los recursos de queja por incumplimiento de la suspensión otorgada o las sentencias que dicten;

VI.- Del Recurso de Reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las fracciones VI, VII Y VIII del artículo 108 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 108.-.....

Fracciones I a la V.-.....

Fracción VI.- Derogada.

Fracción VII.- Derogada.

Fracción VIII.- Derogada.

#### TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.  
C. ANGEL SERRANO PEREZ.  
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.  
C. ACEADETH ROCHA RAMIREZ.  
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.  
C. BEATRIZ GONZALEZ HURTADO.  
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado.  
C. LIC. ANGEL H. AGUIRRE RIVERO.  
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.  
C. LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.  
Rúbrica.

**DECRETO NUM. 110, POR EL QUE SE CONCEDE A LA C. TERESITA ANICA BLANCO, LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO PARA SEPARARSE DEL CARGO Y FUNCIONES DE REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MOCHITLAN, GUERRERO, Y SE AUTORIZA LLAMAR AL C. REGIDOR SUPLENTE PARA CUBRIR LA VACANTE RESPECTIVA.**

ANGEL H. AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que por oficio de fecha 16 de septiembre del año en curso, la C. PROFRA. TERESITA ANICA BLANCO, solicitó de este Honorable Congreso del Estado, licencia para separarse por tiempo indefinido del cargo y funciones de Regidora integrante del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, Guerrero.

SEGUNDO.- Que la Comisión

Permanente de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 25 de septiembre del año en curso, tomó conocimiento de la solicitud de licencia de referencia, turnándola a la Comisión Permanente Especial de Gobernación para su estudio y emisión del Dictamen y Proyecto de Decreto respectivos.

TERCERO.- Que esta Comisión de Gobernación, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, 44, 47, 51, 55, 95, 96, 98 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, es competente para analizar la citada solicitud y emitir el Dictamen y Proyecto de Decreto que recaerán a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

CUARTO.- Que en los pasados comicios electorales locales del 6 de octubre de 1996, la C. PROFRA. TERESITA ANICA BLANCO, fue electa como Regidora para integrar el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, Guerrero, por el periodo Constitucional 1996-1999.

QUINTO.- Que la citada servidora pública, por escrito de fecha 16 de septiembre del año en curso, solicitó de este Honorable Congreso del Estado, licencia para separarse por

tiempo indefinido del cargo y funciones de Regidora del H. Ayuntamiento del citado Municipio, por motivos de salud que le impiden desempeñar con eficacia las funciones propias del cargo que el pueblo le confirió.

SEXTO.- Que tomando en cuenta lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIX de la Constitución Política Local, en correlación con el artículo 91 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en vigor, procede otorgar a la citada servidora pública, la licencia solicitada en sus términos. Con base en ello, el citado Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, deberá proceder a llamar al C. Regidor Suplente, de la C. TERESITA ANICA BLANCO, para cubrir la respectiva vacante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUM. 110, POR EL QUE SE CONCEDE A LA C. TERESITA ANICA BLANCO, LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO PARA SEPARARSE DEL CARGO Y FUNCIONES DE REGIDORA DEL H.**

**AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO  
DE MOCHITLAN, GUERRERO, Y  
SE AUTORIZA LLAMAR AL C.  
REGIDOR SUPLENTE PARA  
CUBRIR LA VACANTE  
RESPECTIVA.**

ARTICULO 1º.- Se concede a la C. TERESITA ANICA BLANCO, licencia para separarse por tiempo indefinido del cargo y funciones de Regidora integrante del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, Guerrero.

ARTICULO 2º.- Llámese al C. Regidor Suplente de la C. TERESITA ANICA BLANCO para el efecto de que cubra la vacante respectiva, y previa protesta de ley, asuma el cargo y funciones de Regidor integrante del citado Ayuntamiento, invistiéndosele de todas y cada una de las facultades y obligaciones inherentes al mismo.

ARTICULO 3º.- Comuníquese el contenido del presente Decreto a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, Guerrero, para su debido cumplimiento, así como a los interesados, para todos los efectos legales procedentes.

ARTICULO 4º.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para el conocimiento general.

**T R A N S I T O R I O**

UNICO.- El presente Decreto

surtirá efectos a partir de la fecha de su expedición.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

C. ANGEL SERRANO PEREZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

C. ACEADETH ROCHA RAMIREZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

C. BEATRIZ GONZALEZ HURTADO.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. LIC. ANGEL H. AGUIRRE RIVERO.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.

Rúbrica.